

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HIPICA

APR
21/07/02
DIO. JEP

JULIO ALVAREZ RAMÍREZ
ADMINISTRADOR HÍPICO
PETICIONARIO

CASO NUM. JH-02-24

SOBRE:

APROBACIÓN DE NIVELES

**RESOLUCIÓN Y ORDEN
ENMENDADA NUNC PRO TUNC**

Con fecha del 3 de mayo de 2002 compareció ante nos el Administrador Hípico, Lcdo. Julio Alvarez Ramírez, solicitando la aprobación de niveles en ciertas drogas, conforme provee el Programa de Medicación Controlada vigente.

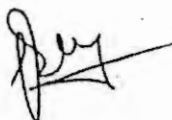

El 30 de mayo de 2002 se celebró una vista con la participación de todos los sectores hípicos interesados. Testificó para récord el Veterinario Oficial de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, Dr. Lemuel De Jesús, explicando que actualmente la única droga permitida para uso en carreras es el Salix (Furosemide, anteriormente conocido bajo el nombre comercial Lasix). Reiteró la deseabilidad de fijar los niveles de las drogas relacionadas que pudieran aparecer en los análisis de orina y sangre, de modo que se garantice que la presencia de éstas al momento de la carrera no tenga ningún efecto sobre el ejemplar. Al presente, bajo la política pública administrativa de "cero tolerancia", no puede aparecer ninguna de estas sustancias en el análisis, independientemente del nivel que se encuentre de la misma.

La aprobación de niveles entendemos que será en beneficio de la seguridad de los jinetes y asimismo para beneficio de los ejemplares de carreras. A su vez, debe quedar claro que los tratamientos veterinarios deben darse bajo las disposiciones del Programa de Medicación Controlada, y ser informados debidamente a la agencia.

Actualmente, la Junta Hípica se encuentra en proceso de enmendar el Programa de Medicación Controlada vigente, sustituyendo sus disposiciones por aquellas que pasarán a formar parte de un nuevo Reglamento de Medicación Controlada. En este sentido, luego de escuchada la prueba y vistos los endosos presentados por las partes, se hace imperativo aprobar los niveles adecuados de las drogas, de modo que, en lo sucesivo, al llevarse a cabo los análisis, se procesen los resultados de conformidad con los niveles aquí aprobados.

Evaluado el testimonio del Dr. Lemuel De Jesús como Veterinario Oficial, y los endosos presentados, **ACEPTAMOS** sus recomendaciones y **APROBAMOS** los niveles de drogas como sigue:

<u>DROGA</u>	<u>RESTRICCIÓN DE TIEMPO</u>	<u>NIVEL MÁXIMO ESPERADO EN ORINA</u>
Dexametazona - Clase 4 (Dexamethasone)	48 horas	20 ng/mL (0.02 microgramos/mL)
Metilprednisolona - Clase 4 (Methylprednisolone)	48 horas	100 ng/mL (0.1 microgramos/mL)
Clenbuterol - Clase 3	5 días	5 ng/mL (0.005 microgramos/mL)
Guafenesin - Clase 4	48 horas	(0.1 microgramos/mL)
Ácido Acetilsalicílico Clase 4	48 horas	150 microgramos/mL



Flunixin - Clase 4	48 horas	10 microgramos/mL
Ketoprofen - Clase 4	48 horas	10 microgramos/mL
Fenilbutazona - Clase N/A (Phenylbutazone)	48 horas	20 microgramos/mL
Lidocaína - Clase 2	7 días	10 ng/mL (0.01 microgramos/mL)
Procaína - Clase 3	21 días	50 ng/ml (0.05 microgramos/mL)
Metocarbamol - Clase 4 (Methocarbamol)	48 horas	10 microgramos/mL
Acepromazine - Clase 3	7 días	25 ng/mL
Mepivacaine - Clase 2	7 días	10 ng/mL
Promazine - Clase 3	7 días	25 ng/mL
Albuterol - Clase 3	5 días	1 ng/mL
Benzocaine - Clase 4	7 días	50 ng/mL
Bupivacaine - Clase 2	7 días	5 ng/mL

En adición a los niveles listados, se aprueba el uso del **Bicarbonato de Sodio** y las soluciones de electrolitos endovenosos. El **Bicarbonato de Sodio** se podrá administrar hasta 48 horas antes de las carreras. Las **soluciones de electrolitos** se podrán administrar a los ejemplares no más tarde del mediodía (12:00 M) del día antes de la carrera en la que participará el ejemplar y que se informe al Veterinario la administración de la sustancia mediante el formulario oficial de la AIDH.


Estos niveles entrarán en vigor al **1 de agosto de 2002** bajo el Programa de Medicación Controlada, y formarán parte del nuevo Reglamento de Medicación Controlada una vez quede aprobado por la Junta Hípica, independientemente de la fecha de aprobación final de este último.

Al implementar los niveles que hoy se aprueban, el Administrador Hípico



deberá tomar las medidas procedentes para la evaluación de los casos de drogas de largo efecto, en consulta con sus peritos, durante el período de transición entre la ausencia de niveles reglamentarios y los niveles de drogas que hoy aprobamos.

Expresamente hacemos constar que cualesquiera otra droga o sustancia o cambio de niveles que la Oficina del Administrador Hípico entienda que deben incluirse posteriormente, serán considerados por la Junta Hípica al momento de presentarse una petición a tales efectos.

Estando los sectores hípicos debidamente orientados sobre este asunto, en particular los entrenadores, quienes tuvieron la oportunidad de estar presentes durante la vista y de reunirse con el Administrador Hípico y su Asesor Legal, y hacerle todas las preguntas que estimaron menester, disponemos que no es necesario llevar a cabo orientación ulterior en estos momentos, pero hacemos énfasis en que la aprobación de niveles va de la mano con el informe de tratamiento veterinario, requisito reglamentario básico para su efectivo funcionamiento y al que se le debe dar estricto cumplimiento.



En adición a la notificación que hace la Junta, el Administrador Hípico deberá dar aviso de la presente Resolución y Orden a cada entrenador con licencia vigente, y a los Veterinarios autorizados, remitiéndole copia de la misma a su dirección oficial o mediante entrega personal con constancia de recibo. El Administrador Hípico deberá certificar a la Junta sobre tales gestiones, informándolo a la Junta en o antes del 15 de julio de 2002, requisito sin el cual no estará en vigor la aprobación de niveles aquí pautado.



Deberá además, el Administrador Hípico publicar esta Resolución y Orden en un sitio visible en la Secretaría de Carreras, en las oficinas de los Veterinarios, en el Area de Muestras, Area de Enilladero, Salón del Jurado, las casetas de Seguridad a ambos extremos del Area de Cuadras, y cualquier otro lugar que éste estime conveniente. Al momento de la aprobación de una nueva licencia en la AIDH el Administrador Hípico proveerá copia de esta Resolución y Orden.

Esta Junta quiere hacer claro que en lo sucesivo cualesquiera niveles que se pretenda utilizar tienen que ser aprobados y constar en una Orden de este Cuerpo para que tengan validez y que no pueden existir niveles "internos" o extraoficiales utilizados por la Oficina del Administrador Hípico para evaluar los casos. En ausencia de un nivel establecido y aprobado mediante Orden de la Junta Hípica, subsistirá la política pública administrativa de "cero tolerancia".

En cuanto a la posición de la Confederación Hípica de Puerto Rico, Inc., presentada en su Moción radicada el 13 de junio de 2002, tomamos conocimiento de lo expresado en dicho escrito. En cuanto a la toma de otras muestras o el establecimiento de niveles adicionales a los que se aprueban mediante la presente Resolución, la Junta nada resuelve en estos momentos, limitándose a lo que aquí se aprueba.

De igual manera se hace constar que el establecimiento de estos niveles tiene efecto prospectivo y de ninguna forma o manera afectarán aquellos casos pendientes de resolución ante la Oficina del Administrador Hípico, esta Junta o los Tribunales. Debe quedar claro que cualquier otra

droga que surja en un análisis y que no esté comprendida en el listado antes relacionado le será de aplicación la política de "cero tolerancia", la cual continuará vigente.

Se dicta la presente Resolución a los únicos efectos de eliminar aquella parte de nuestra Resolución del 20 de junio del 2002, a la página 3, párrafo 1, en donde se hizo referencia al término batidas, y se adiciona lo pertinente al tiempo previo para la administración del Bicarbonato de Sodio. De igual forma resulta necesario aprobar la presente a los efectos de incluir en las páginas 2 y 3, bajo las drogas enmendadas, las clasificaciones de éstas conforme aquellas que establece el "RCI". Todas las demás disposiciones contenidas en aquella Resolución y Orden permanecen en toda fuerza y vigor.

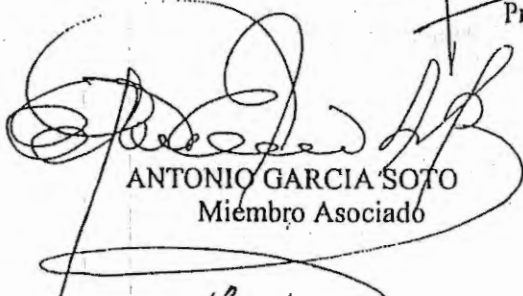
Así lo acordó la Junta.

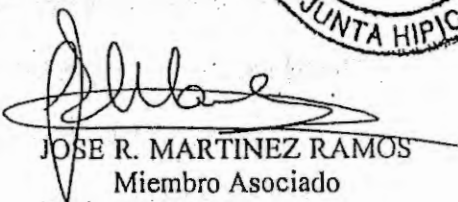
REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2002.


FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente



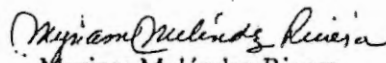

ANTONIO GARCIA SOTO
Miembro Asociado


JOSE R. MARTINEZ RAMOS
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Resolución y Orden, personalmente al **Administrador Hípico**; a su **División Legal**; a la **Asociación de Jinetes**; a la **Asociación de Entrenadores**; por mensajero a **El Comandante Management Co. LLC**; a la **Confederación Hípica**; al **Jurado Hípico**; a la **Secretaría de Carreras**; a la **División de Veterinaria**; y por correo ordinario al **Lcdo. Renato Barrios**, Cond. El Centro I, Suite 220, Ave. Muñoz Rivera 500, Hato Rey, Puerto Rico 00918; a ~~la Asociación de Criadores~~; y a la **Sociedad Puertorriqueña de Criadores**; al **Lcdo. José Luis Vázquez Olivo**, Calle Yaboa Real 880, Country Club, San Juan, Puerto Rico 00924; al **Lcdo. Roberto Lefranc Romero**, Edif. Centro de Seguros, Ofic. 407, Ave. Ponce de León 701, Miramar, Santurce, Puerto Rico 00907; al **Lcdo. Erick G. Negrón Rivera**, Ave. Fernández Juncos 802, Esq. Calle la Paz, Miramar, Santurce, Puerto Rico 00907;

En San Juan, Puerto Rico, a / de julio de 2002


Myriam Meléndez Rivera
Secretaria Junta Hípica